

## **FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA**

**6 de diciembre de 2019**

### **Visto:**

El genuino interés por jerarquizar la profesión, mejorar la realidad del sector, fomentar valores éticos en el quehacer cotidiano y utilizar todas y cada una de las herramientas disponibles para lograr consolidarnos como comunidad profesional.

La necesidad y factibilidad de generar un Instrumento que:

- Contribuya a impulsar las conductas deseables para el correcto Ejercicio Profesional.
- Agilice el accionar de la Comisión Directiva y Tribunal de Disciplina en lo que a dictámenes sobre cuestiones éticas refieran.
- Regule la interacción con propietarios, tenedores, responsables legales y pacientes como así también entre colegas.
- Penalice formal y eficazmente la competencia desleal entre profesionales.
- Pueda ser modificado periódicamente según necesidad de los Colegiados y Validado por Asamblea de acuerdo a lo que dicta el art 15º de la Ley 7825.

El importante aumento de colegas matriculados y con ello la complejización del control efectivo de la actividad

### **Considerando:**

Que la redacción del siguiente Cuerpo de Normas se realizó después de analizar esta necesidad de entre el Tribunal de Disciplina y la Comisión Directiva fines del año 2017, celebrar más de 40 reuniones en todo el territorio provincial con el objeto de comprender la realidad de cada sector desde el mes de marzo de 2018 hasta mediados del año 2019 y además se basó en los siguientes Instrumentos:

- Código de Ética aprobado por Asamblea Extraordinaria el 30 de marzo de 1991 de la Asociación Civil Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia.
- Ley Provincial 6472 - Ejercicio Profesional Aprobada el 18 de setiembre de 1999.
- Decreto Reglamentario 2045 de la Ley 6472 Aprobado el 5 de noviembre de 1999.
- Ley 7825 - Colegiatura Obligatoria Aprobada el 5 de diciembre de 2007.
- Decreto Reglamentario de la Ley 7825 Aprobado el 9 de agosto de 2011.

Que una vez esbozado, fue analizado profundamente y enriquecido de manera conjunta por los miembros de la Comisión Directiva y el Tribunal de Disciplina en

ejercicio con el afán de lograr la mejor conceptualización de lo que actualmente debe entenderse como ejercicio ético.

Que la Comisión Directiva en cumplimiento con lo que dicta el Art. 22 inciso f de la Ley 7825 "Al directorio le corresponde: Proyectar normas de ética profesional que serán OBLIGATORIAS, una vez aprobadas por la Asamblea" envió este cuerpo de normas a la Asamblea para su aprobación después de haber puesto a disposición de los matriculados el Proyecto y haber abierto un canal de comunicación fehaciente para recibir aportes e inquietudes y responderlas también de manera formal en cada caso.

Que a pedido de la Asamblea se prorrogó el plazo para recibir sugerencias utilizando el canal de comunicación mencionado en el párrafo anterior, se realizaron las modificaciones pertinentes en los plazos establecidos y luego se expuso y dio difusión de manera pública al proyecto final también en tiempo y forma.

Por todo lo antes expuesto y cumpliendo con el mandato de esta Honorable Asamblea adjuntamos a continuación el Proyecto de Código de Ética Profesional para su Aprobación previa lectura del mismo y sin otro particular saludamos a Uds.

**CUERPO DE AUTORIDADES DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.**

## **CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

Art 1°: El presente Código de Ética es de aplicación en jurisdicción de la Provincia de Mendoza y deberán ajustarse a sus disposiciones los profesionales veterinarios inscriptos en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Mendoza sujetos a lo que dicta la Ley 6472 (Ejercicio Profesional) y su decreto reglamentario, así como también la Ley 7825 (Colegiatura Obligatoria y Funciones del Colegio) con su respectivo decreto reglamentario.

La trasgresión de sus normas será juzgada por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a las disposiciones existentes al respecto.

### **TÍTULO I: DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

#### **I.I Actividad Privada**

##### **Deberes**

Art 2°: Es deber de los veterinarios:

- a) Cumplir todas las disposiciones legales y técnicas vigentes que se relacionen con la práctica de la profesión y las que se dicten en el futuro, sean éstas nacionales, provinciales o municipales.
- b) Prestar sus servicios profesionales, atendiendo a las exigencias del caso, quedándole vedado restringir dichos servicios por motivos de orden social, político, religioso, de nacionalidad, raza, sexo o género de sus clientes.
- c) Actuar con la debida diligencia ante un caso, evitando caer en conductas negligentes, tales como:
  - 1.- Abandonar un caso sin causa justificada.
  - 2.- Realizar maniobras y/o Intervenir quirúrgicamente sin explicar previamente al propietario, tenedor o responsable legal dicho procedimiento, sus riesgos potenciales y tener su consentimiento por escrito, firmado de puño y letra en el certificado oficial correspondiente emitido por el Colegio antes de llevar la práctica a cabo
  - 3.- Utilizar medios técnicamente inadecuados o no avalados científicamente para resolver el caso. Entiéndase por medio técnicamente adecuado a todo aquel que tienda a resolver el caso sin provocar un perjuicio mayor al paciente.
- d) Limitar sus servicios a las necesidades del caso, quedando prohibido efectuar prácticas, indicar análisis, prescripciones, intervenciones quirúrgicas y/o todo otro requerimiento o terapia que no resulte imprescindible para el tratamiento del mismo.
- e) Realizar los procedimientos básicos necesarios para mitigar el sufrimiento animal cuando por cuestiones de urgencia o emergencia del caso se vea comprometida la vida del paciente.
- f) Restringir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados, informando al propietario, tenedor o responsable legal y tener su

- consentimiento por escrito, firmado de puño y letra en el certificado oficial correspondiente emitido por el Colegio antes de llevarla a cabo.
- g) Controlar que la intervención de sus auxiliares veterinarios, en los casos legalmente autorizados, no excedan las facultades que les han sido establecidas
  - h) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes toda vez que se diagnostique en un paciente una enfermedad cuya denuncia sea legalmente obligatoria.
  - i) Realizar sus prácticas con ajuste a las técnicas profesionales.
  - j) Realizar la denuncia correspondiente ante la toma de conocimiento de comercio y/o tráfico ilegal de animales.
  - k) Realizar las prescripciones terapéuticas mediante recetas que contengan todos los datos que determina la legislación vigente.
  - l) Exigir la receta de los productos veterinarios cuyo expendio sólo pueda realizarse bajo receta.
  - m) Exigir y archivar la receta de los productos veterinarios cuyo expendio sólo pueda realizarse bajo receta archivada.
  - n) Denunciar toda actividad que implique presunto ejercicio ilegal de la medicina veterinaria.
  - o) Notificar ante las Autoridades del Colegio a todo establecimiento veterinario en donde sus titulares no cumplan con las disposiciones legales relacionadas con el ejercicio profesional.
  - p) Guardar confidencialidad absoluta de la información sensible que obtenga y/o maneje en su ámbito laboral

## **Prohibiciones**

Art 3°: Queda prohibido a los veterinarios:

- a) Realizar actos o incurrir en omisiones que contraríen el interés público o los fines de la profesión veterinaria.
- b) Prescribir o administrar drogas con el objeto de disminuir o aumentar el rendimiento físico de los animales de deporte, por fuera de los parámetros fisiológicos de la especie.
- c) Extender certificados firmados en blanco, cuyo contenido no se ajuste a la verdad o sin haber realizado la práctica correspondiente.
- d) Prestar su nombre a persona alguna para practicar la profesión.
- e) Todo acto u omisión que tienda a hacer factible la realización de actividades propias de la profesión por terceros que carezcan de título habilitante o, teniéndolo, no se encuentren debidamente matriculados y habilitados por el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Mendoza.

## **Interconsultas**

Art 4°: Denomínase interconsulta al intercambio de opiniones entre dos o más veterinarios respecto del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un caso determinado, que se encuentra bajo atención de uno de ellos.

Art 5°: La interconsulta se realizará por indicación del profesional que tenga a su cargo

la atención del caso o por expreso pedido del propietario, tenedor o responsable legal del paciente en cuestión.

Art 6º: Cuando el profesional que tiene a su cargo la atención del caso es quien promueve la interconsulta, debe indicar al/los colega/s que considere. El propietario, tenedor o responsable legal del paciente tiene derecho a designar a otro profesional no pudiendo ser rechazado sin causa justificada por el profesional actuante. En caso de no llegar a un acuerdo, el profesional que tiene a su cargo el caso puede proponer la designación de un colega por cada parte y no siendo aceptado esto último por el propietario, tenedor o responsable legal del paciente, el colega actuante puede negarse a seguir atendiendo a ese paciente tomando esta negativa como causa y justificativo suficientes.

Art 7º: A requerimiento del profesional que atiende el caso o de cualquiera de los consultores, deberá levantarse un acta con las opiniones emitidas durante la interconsulta, que deberán firmar todos los participantes.

Art 8º: Si los profesionales consultados no están de acuerdo con el que atiende el caso, el deber de este último es comunicarlo al propietario, tenedor o responsable legal, para que decida quién continuará con la asistencia. En este caso la decisión del propietario, tenedor o responsable legal será definitiva.

Art 9º: Los profesionales intervinientes en una interconsulta, no podrán, fuera del ámbito de la misma, emitir juicios sobre el caso o sobre las opiniones vertidas por los otros colegas.

Art 10º: Ningún consultor debe asumir la atención del caso por el cual fue consultado, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando el profesional que atiende el caso deriva voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando así lo decida el cliente y lo exprese en presencia de los profesionales intervinientes en la interconsulta.

## **Derivaciones**

Entiéndase por Derivación al acto en donde un colega, “el derivante o solicitante”, le indica y recomienda al propietario, tenedor o responsable legal del paciente que se continúe con la atención del paciente y/o realice algún tipo de Estudio Complementario con otro colega o grupo de colegas, “el receptor”.

Para que este acto sea completo, seguro, serio, responsable y respetuoso entre los intervinientes debe acompañar al paciente siempre una Orden de Derivación/ Solicitud de Estudio Complementario escrita con una breve reseña del paciente, sus signos clínicos, el diagnóstico presuntivo y el tratamiento aplicado en caso de existir, pudiendo ser válido tanto medios virtuales (Whatsapp, Facebook, otros) como físicos (papel) siempre y cuando estén aceptados por ambos colegas. Ante el desconocimiento del modo de trabajo del receptor, el derivante o solicitante debe usar medios físicos para armar la orden de derivación/ solicitud de estudio complementario firmando, fechando y sellando la misma.

Por su parte el receptor debe informar al derivante / solicitante sobre el estado evolutivo del paciente recibido diariamente o cuando su condición varíe de manera notable para mantenerlo informado. Como contrapartida de la Orden de Derivación el receptor al momento del alta debe realizar un Informe de Salud Provisorio y acompañarlo con las sugerencias que considere al derivante en caso de corresponder utilizando los mismos medios de comunicación mencionados en el párrafo anterior.

El Alta Definitiva siempre es responsabilidad y potestad del derivante.

Art 11°: Constituye falta de ética del derivante remitir un paciente en estado crítico o con riesgo inminente de muerte sin la debida notificación al propietario, tenedor o responsable legal y al receptor de tal condición clínica.

Art 12° Constituye falta de ética del derivante poner en riesgo la salud o integridad física del receptor, cuando por negligencia o falta de medidas acordadas, el paciente o las muestras remitidas resulten peligrosas.

Art 13°: Constituye falta de ética del receptor restituir el paciente al derivante sin su correspondiente Informe de Salud Provisorio / Informe de Estudio Complementario.

Art 14°: Constituye falta de ética del receptor dar más indicaciones al propietario, tenedor o responsable legal del paciente que las estrictamente necesarias para superar la situación que motivara la derivación.

Art 15°: Constituye falta de ética del receptor realizar cualquier otro tipo de práctica o servicio profesional diferente al que solicitó el derivante, debiendo abocarse exclusivamente a atender el motivo de la derivación y remitir el paciente una vez atendido nuevamente al derivante. Queda exceptuado el receptor cuando el paciente presente riesgo inminente de muerte, en cuyo caso, una vez atendida la urgencia, deberá informar al derivante de la situación para que él decida cómo continuar con la atención de ese paciente.

## **I-II Actividad Pública**

### **I-II-I Del Veterinario Funcionario Público**

Art 16°: El veterinario que se desempeñe en un cargo público, está sometido a las disposiciones del presente código, no eximiéndole de ello las obligaciones que tenga con el Estado.

### **Prohibiciones**

Art 17°: Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, le está prohibido al veterinario funcionario público:

- a) Derivar casos de establecimientos públicos de atención veterinaria a su propio consultorio o al de cualquier otro colega en particular sin que medien convenios

oficiales que, teniendo por objetivo implementar medidas de salud pública lo habiliten para tal acción

- b) Realizar prácticas veterinarias para las cuales el establecimiento donde presta servicios no está legalmente autorizado o en caso de no contar con la infraestructura necesaria para ser realizada acorde a su nivel de complejidad, salvo en casos de urgencia debidamente justificados.
- c) Prescribir medicamentos sin confeccionar la receta de acuerdo a los requisitos que exige la legislación vigente
- d) Certificar hechos o circunstancias que no se ajustan a la verdad
- e) Recibir algún tipo de dádiva de establecimientos nacionales, provinciales o municipales que estén bajo su control y/o fiscalización a cambio de omitir el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

### **I-II-II Del veterinario docente**

Art 18°: El veterinario que se desempeñe en un cargo de docencia pública o privada está sometido a las disposiciones del presente código, no eximiéndole de ello las obligaciones que tenga con la entidad que lo emplee siempre y cuando no se opongan o difieran de lo que la Ley de Ejercicio sostiene.

### **Prohibiciones**

Art 19°: Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, le está prohibido al veterinario docente:

- a) Derivar casos de establecimiento públicos de atención veterinaria a su propio consultorio o al de cualquier otro colega en particular.
- b) Realizar prácticas veterinarias para las cuales el establecimiento donde presta servicios, no está legalmente autorizado o en caso de no contar con la infraestructura necesaria para realizarlas acorde a su nivel de complejidad.
- c) Prescribir medicamentos sin confeccionar la receta de acuerdo a los requisitos que exige la legislación vigente.

### **I-II-III Del Veterinario Investigador**

Art 20°: El veterinario que se desempeñe como investigador tanto en ciencias básicas o aplicadas está sometido a las disposiciones del presente código, no eximiéndole de ello las obligaciones que tenga con la entidad que lo emplee siempre y cuando no se opongan o difieran de lo que la Ley de Ejercicio sostiene.

### **Deberes:**

Art 21° Todo trabajo de investigación debe llevarse a cabo en una institución destinada a tal fin que avale el proyecto en cuestión.

Art 22° En el caso de trabajar con animales vertebrados o cefalópodos, cada protocolo de investigación sólo podrá llevarse a cabo si ha sido previamente aprobado por un Comité Institucional para el Cuidado y Uso de animales de Laboratorio (CICUAL) Comité

Institucional para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio, Investigación y Docencia (CICUALID) u otros comités reconocidos a nivel nacional, los cuales deberán velar por el cumplimiento de los principios éticos en investigación, reglamentación y legislación vigentes.

Art 23° En el caso de trabajar en investigación con animales silvestres o domésticos, que no sean propiedad de la institución donde se realiza la investigación, se deberá contar, además de la aprobación del CICUAL o equivalente, con el consentimiento informado del propietario, responsable o tenedor legal que autorice a que se lleve a cabo tal proyecto, debiendo constar en el mismo los procedimientos que se van a realizar y posibles riesgos si es que estos existen. Siempre encuadrado dentro de la normativas y legislación vigentes

Art 24° Constituye falta de ética no implementar todas las medidas y procedimientos necesarios para buscar el bienestar de los animales involucrados en la investigación, velar por la salud pública, y/o evitar poner en riesgo la salud de otros animales.

Art 25° Es responsabilidad del veterinario investigador difundir el conocimiento generado a través de los canales científicos correspondientes (revistas científicas, eventos científicos etc.) previa validación científica de los resultados a través de la evaluación por pares, comités científicos, etc. Constituye falta de ética divulgar información a través de medios públicos que no haya sido previamente evaluada y validada científicamente.

Art 26° Constituye falta de ética del director de la investigación no incluir en la autoría de las publicaciones generadas por la misma a todos los demás colegas que hayan participado activamente en la generación, procesamiento y publicación de la información.



## **TÍTULO II: DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS**

### **Deberes**

Art 27°: Son deberes de los veterinarios además de los establecidos en la legislación vigente:

- a) Asegurar condiciones dignas a los colegas que actúen como colaboradores y/o dependientes.
- b) Respetar el criterio profesional de los colegas que se desempeñen como colaboradores o dependientes independientemente a la relación laboral que los vincule.
- c) Respetar el Nomenclador de Honorarios Mínimos Vigentes establecido y publicado por el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia.
- d) Asociarse o tener bajo su dependencia sólo a otros colegas matriculados en la Provincia constituyendo una falta ética realizar contratos profesionales con colegas sin matrícula, con pena de suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de matrícula, mientras dure la pena. Quedan exentos del enunciado anterior únicamente los colegas que se enmarquen en alguna de las siguientes situaciones:
  - 1) Aquellos colegas que realicen prácticas puntuales, no contando en la provincia con otros profesionales con las habilidades específicas para poder realizarlas.
  - 2) Aquellos colegas que realicen prácticas puntuales con fines educativos y/o de divulgación científica.

### **Derechos**

Art 28°: El veterinario tiene derecho a tomar bajo su atención un animal atendido previamente por otro colega, sin que ello signifique falta de ética profesional siempre y cuando salvaguarde el nombre y desempeño del colega anterior ante el cliente. Siendo aconsejable informar al colega que atendía el caso previamente del hecho.

### **Prohibiciones**

Art 29°: Está prohibido a los veterinarios:

- a) Censurar maliciosamente ante los clientes los tratamientos efectuados por otro veterinario.
- b) Plantear dudas sobre la capacidad de otro colega.
- c) Formular denuncias contra un colega sin acompañar elementos probatorios que las hagan verosímiles.

### **TÍTULO III: DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES**

#### **Derechos**

Art 30°: El veterinario puede rehusarse a continuar la atención de un caso, cuando el comportamiento del propietario, tenedor o responsable legal va en desmedro de su prestigio profesional.

Art 31°: El veterinario tiene derecho a rehusarse a atender a un paciente cuando le soliciten cualquier práctica que atente contra el bienestar animal y/o su criterio profesional.

Art 32°: El veterinario tiene derecho a la libre elección de sus clientes con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando no hay otro veterinario en la localidad en la cual ejerza la profesión.
- b) Cuando es un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para colaborar con el requirente.

## **TÍTULO IV: DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO**

### **Deberes**

Art 33°: Son deberes de los Colegiados para con el Colegio además de los establecidos en la legislación vigente:

- a) Comparecer cuando le sea requerido.
- b) Dar cuenta por escrito de toda irregularidad relativa al ejercicio profesional de la que tenga conocimiento.
- c) Actualizar los siguientes datos: domicilio, números de teléfono fijo y móvil y dirección de correo electrónico cada vez que se genere algún cambio en alguno de ellos para garantizar un flujo correcto, efectivo y sostenido en el tiempo de información de interés profesional.
- d) Colaborar con la labor de los inspectores del Colegio en todo momento.

Art 34°: Los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina y Comisión Directiva tienen la obligación de guardar absoluta reserva y discreción de todo lo tratado en sus reuniones y accionar. Será considerado falta de ética divulgar información confidencial.

Art 35°: Será considerado una falta de ética por parte de las autoridades del Colegio de Médicos Veterinarios de Mendoza involucrar a la institución en actividades de política partidaria.

Art 36°. Los miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina y Tribunal Revisor de Cuentas solo pueden informar o compartir información actuando como cuerpo en pleno o en representación del organismo del que forman parte.

## **TÍTULO V: DE LOS HONORARIOS**

### **Gavet y Nomencladores de Honorarios Mínimos**

Entiéndase por Gavet al Índice resultante de sumar los valores de la cincuentava parte del Salario Mínimo Vital y Móvil, el precio de 3 litros de Gasoil grado 2 y el precio de 2 kilos de novillo promedio del Mercado de Liniers. Este valor deberá ser actualizado trimestralmente y publicado a través de medios oficiales por la Comisión Directiva.

Entiéndase por Nomencladores de Honorarios Mínimos a las Plantillas que agrupan Servicios y Prestaciones y Remuneraciones con sus respectivos valores, clasificados como A, B y C de acuerdo a la Resolución nº 131 de CD celebrada el día 5 de junio de 2019 y las modificaciones que pudieran generarse por la misma vía en el futuro.

Art 37°: Constituye una falta a la ética cobrar menos de lo que determina el Nomenclador de Honorarios Mínimos Vigente establecido y publicado por el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Mendoza, quedando exceptuados los servicios profesionales que se brinden con fines científicos y/o académicos debidamente fundados.

## TÍTULO VI - DE LA PUBLICIDAD

Art 38°: Constituye falta de ética el empleo de cualquier medio de publicidad que contenga algunas de las características siguientes:

- a) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, los que explícita o implícitamente mencionen tarifas, descuentos o bonificaciones en los honorarios o en otros productos que contengan un fuerte componente de honorarios como las vacunas.
- b) Los que invoquen títulos, antecedentes, o cargos que no se posean.
- c) Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante, siendo los veterinarios que desempeñan la docencia universitaria los únicos que pueden anunciarse con el título de Profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia que dicta.
- d) Los que involucran el fin preconcebido de atraer clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o medicamentos en discusión, respecto de cuya eficacia aún no se hayan expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- e) Los que aun cuando no infrinjan alguno de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometieran la seriedad de la profesión.

Art 39°: La publicidad de artículos de divulgación propios de la profesión veterinaria no deberá perseguir en forma directa o encubierta propósitos de carácter publicitario, sino estar orientada únicamente a ilustrar al público. Por lo tanto resultan contrarios a la ética los artículos que llamen la atención sobre tratamientos basados en sistemas o procedimientos exclusivos o secretos, medicamentos en vías de ensayo o experimentación, mencionando éxitos, estadísticas o que vinculen su contenido al nombre del autor o de una institución privada.

## **TÍTULO VII – DE LAS SANCIONES**

Art 40°: Los profesionales que transgredan lo dispuesto por el presente Código serán sancionados de acuerdo con la gravedad y reincidencia de la falta cometida según la legislación vigente.